



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Santa Rosa, 29 de julio de 2015

VISTO:

El art. 583 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la ley N° 26.994 publicada en el Boletín Oficial Año CXXII Nro. 32.985 y,

CONSIDERANDO:

Que el derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales.

Que el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) indica que “el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. Por su parte, el artículo 8 manifiesta que “los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...)”.

Que desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener su identidad; identidad que incluye el nombre, el apellido, fecha de nacimiento, sexo y nacionalidad.

Que para ello, el primer paso es inscribir el nacimiento en los registros públicos y de esa forma garantizar al recién nacido la capacidad jurídica, es decir, la facultad de ser reconocido como miembro de la sociedad.

Que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -cuya entrada en vigencia será el 1° de agosto de 2015- prescribe en su artículo 583 lo siguiente: “Reclamación en los supuestos de filiación en los que está determinada sólo la maternidad. En todos los casos en que un niño o niña aparezca inscripto sólo con filiación materna, el Registro Civil debe comunicar al Ministerio Público, el cual debe procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. A estos fines, se debe instar a la madre a suministrar el nombre del presunto padre y toda información que contribuya a su individualización y paradero. La declaración sobre la identidad del presunto padre debe hacerse bajo juramento; previamente se hace saber a la madre las consecuencias jurídicas que se derivan de una manifestación falsa.

Antes de remitir la comunicación al Ministerio Público, el jefe u oficial del Registro Civil debe citar a la madre e informarle sobre los derechos del niño y los correlativos deberes maternos, de conformidad con lo dispuesto en la ley especial. Cumplida esta etapa, las actuaciones se remiten al Ministerio Público para promover acción judicial”.

Que la necesidad de establecer para el Ministerio Público de la Defensa una actuación con características de unidad de acción y coherencia y a los fines de asegurar la igualdad ante la ley garantizada por la Constitución, resulta de fundamental importancia que todos los Defensores Civiles de la Provincia, ante la implementación del citado artículo 583 del CC sostengan igual postura.

Por ello, en base a las facultades que surgen del artículo 96 de la ley 2574,
el Procurador General de la Provincia de La Pampa

RESUELVE:

1º) Instruir a los señores Defensores Civiles que previo a promover la acción judicial de filiación en los términos del artículo 583 del CC, aseguren el cumplimiento de la obligación impartida al jefe u oficial del Registro Civil por dicha normativa.

2º) Regístrese, comuníquese al Defensor General, a los representantes del Ministerio Público de la Defensa y demás interesados, póngase en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia y archívese.

Resolución P.G. Nº 118/15

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL